



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Ministerial

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Reg 1343

ALFREDO THORNE VETTER  
MINISTRO

24 Feb. 2017

Lima,

OFICIO N° 464 -2017-EF/10.01

Señor  
**GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT**  
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n, Lima 1  
Presente.-



Asunto: Observación del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley de saneamiento legal de vehículos automotores inmatriculados a través de Resoluciones Judiciales

Referencia: Oficio N° 694-2016-2017-CTC/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual remite para opinión de este Ministerio, la observación formulada por el Poder Ejecutivo al final del Período Legislativo 2011 – 2016 a la autógrafa de la "Ley de saneamiento legal de vehículos automotores inmatriculados a través de Resoluciones Judiciales", la misma que en el presente Período Legislativo ha sido asignada como el Proyecto de Ley N° 538/2016-PE.

Al respecto, adjunto copia de la Nota N° 031-2017-EF/62.01, elaborada por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

En ese sentido, se adjunta un proyecto de oficio, para su consideración, dirigido a la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Congreso.

Atentamente,





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**NOTA N° 031-2017-EF/62.01**

Para : Señora  
**CLAUDIA COOPER FORT**  
Viceministra de Economía

Asunto : Observación del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley de saneamiento legal de vehículos automotores inmatriculados a través de Resoluciones Judiciales

Referencia : Oficio N° 694-2016-2017-CTC/CR


Fecha : 31 ENE 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Transporte y Comunicaciones del Congreso de la República remite para opinión del Ministerio de Economía y Finanzas la observación formulada por el Poder Ejecutivo, al final del Período Legislativo 2011 – 2016, a la autógrafa de la "Ley de saneamiento legal de vehículos automotores inmatriculados a través de Resoluciones Judiciales", la misma que en el presente Período Legislativo ha sido asignada como el Proyecto de Ley N° 538/2016-PE.

Al respecto, esta Dirección General reitera las observaciones vertidas a través del Informe N° 016-2016-EF/62.01, las cuales fueron insumo para la elaboración de la observación del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, se adjunta un proyecto de oficio, para su consideración, a ser dirigido a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,

  
**PEDRO HERRERA CATALÁN**  
Director General  
Dirección General de Asuntos de Economía  
Internacional, Competencia y Productividad

225063-2016





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

**INFORME N° 016-2016-EF/62.01**

**Para:** Señor  
**ENZO DEFILIPPI ANGELDONIS**  
Vice Ministro de Economía

**Asunto:** Autógrafa de Ley de saneamiento legal de vehículos automotores inmatriculados a través de resoluciones judiciales.

**Referencia:** Oficio N° 030-2016-DP/SCM

**Fecha:** 22 ENE 2016

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual el Secretario del Consejo de Ministros remite para opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la Autógrafa de Ley de saneamiento legal de vehículos automotores inmatriculados a través de resoluciones judiciales.

Al respecto, esta Dirección General opina desfavorablemente respecto de la señalada Autógrafa de Ley debido a que:

1. Convalida el ingreso de vehículos que no han cumplido con el control aduanero, y por ende los delitos como el contrabando, receptación aduanera así como de otros ilícitos penales, sustrayendo el bien de la persecución penal correspondiente.
2. Permite el ingreso de vehículos que no han cumplido con los requisitos mínimos de calidad que establece la normativa vigente, que garantiza el orden, la salud y seguridad de la población.
3. Genera desincentivos para el cumplimiento de los estándares y requisitos para el control aduanero, obligaciones tributarias, en tanto posteriormente se dicten medidas que, vía el saneamiento, convalide el ingreso "irregular".

**ANTECEDENTES**

El marco legal utilizado para analizar la Autógrafa de Ley es el siguiente:

- **Constitución Política del Perú.**
- **Decreto Legislativo N° 183,** Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas.
- **Decreto Legislativo N° 295,** Código Civil.
- **Decreto Legislativo N° 843,** que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29303, Ley que modifica el plazo que fija la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27688, modificada por la Ley N° 28629, y fija plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y ZOFRATACNA.

En este contexto, la Autógrafa de Ley en cuestión propone, entre otros, lo siguiente:

- Autorizar el saneamiento aduanero y tributario, por única vez, de vehículos automotores inmatriculados a través de resoluciones judiciales en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) por un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento de la propuesta de norma.
- Para acceder al beneficio antes descrito se debe cumplir los siguientes requisitos:
  - Que el vehículo a sanear haya sido inmatriculado por mandato de una resolución judicial o administrativa.
  - Que el beneficiario sea el actual titular registral del vehículo acreditando ser como mínimo el tercer o ulterior adquirente de la propiedad hasta el día de la publicación de la presente propuesta de norma.
  - Que el beneficiario presente un certificado emitido por la Policía Nacional del Perú que acredite que el vehículo no tiene la condición de robado.
  - Que el beneficiario debe efectuar el pago de tributos aduaneros aplicables a la importación únicamente sobre el valor calculado a la fecha de inmatriculación del vehículo aprobado por SUNAT, quedando exonerado de multas, intereses o cualquier otro concepto.
- No están comprendidos dentro del alcance del beneficio los siguientes casos:
  - Que el vehículo, al momento de publicación de la propuesta de norma, se encuentre con resolución ejecutoria o firme en sede administrativa o judicial que ordene el decomiso o confiscación.
  - Que el beneficiario tenga sentencia condenatoria por la comisión de delitos aduaneros o tributarios.
  - Que el vehículo posea volante de dirección al lado derecho.
  - Que el vehículo a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentre fuera del territorio nacional.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

De acuerdo con la Exposición de Motivos del proyecto de Ley y del Dictamen que da origen a la presente Autógrafa de Ley, esta norma se sustenta en que, de acuerdo con la intervención realizada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA, ha evidenciado que durante los años 2000 al 2008, jueces mixtos, jueces de paz letrado y jueces de paz, por medio de procesos de título supletorio, prescripción adquisitiva u obligación de dar suma de dinero tramitaron y ordenaron la inscripción registral de una gran cantidad de vehículos automotores que no contaban con documentación cierta que acredite su importación. Asimismo, se indica que existen casos en que el órgano jurisdiccional ha ordenado la inscripción de actos que no debieron acceder al registro, sea por tratarse de actos no inscribibles o que no cumplen con determinadas formalidades, es decir fueron emitidos sin tener en cuenta la normatividad registral.

Cabe señalar que este Ministerio, mediante el Informe N° 080-2013-EF/62.01 remitido a la Comisión de Transportes y Comunicaciones vía los Oficios Nos. 707-2013-EF/10.01 y 646-2015-EF/10.01, opinó desfavorablemente respecto del Dictamen recaído sobre el proyecto de Ley N° 1351/2011-CR, el cual da origen a la presente Autógrafa de Ley.

## ANÁLISIS

De la revisión de la Autógrafa de Ley, esta Dirección General presenta las siguientes observaciones:

1. **Convalida el ingreso de vehículos que no han cumplido con el control aduanero y, por ende, los delitos como el contrabando, receptación aduanera así como de otros ilícitos penales vinculados a estos vehículos; sustrayendo el bien de la persecución penal correspondiente.**

Según lo señalado en el artículo 1 de la Autógrafa de Ley, la norma tiene como objeto autorizar, por única vez, el saneamiento aduanero y tributario de vehículos automotores inmatriculados a través de resoluciones judiciales en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en el plazo de 180 calendario, contado a partir de la vigencia del reglamento de la norma en cuestión.

De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley y del Dictamen que da origen a la presente Autógrafa de Ley, nos encontramos ante el escenario de que los vehículos objeto de la medida propuesta por la autógrafa no cuentan con la documentación necesaria que validen su ingreso regular al país y, por lo tanto, importación. Ello lleva a la presunción de que estos vehículos habrían sido objeto de un ingreso irregular al país, es decir no habiendo sido de objeto de control aduanero.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

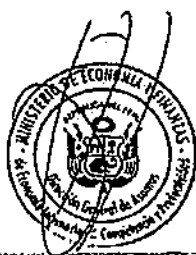
**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"**  
**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

Cabe señalarse que estos vehículos, en promedio, tienen un valor superior a cuatro UIT. Por lo tanto, de acuerdo con la Ley de los Delitos Aduaneros (Ley N° 28008), el ingreso al territorio peruano eludiendo el control aduanero de estos vehículos configuraría el delito de contrabando<sup>1</sup>. Asimismo, de haber sido estos últimos adquiridos o recibidos en donación, en prenda, almacenados, ocultados o negociados; adicionalmente, de acuerdo a la misma Ley, se configuraría el delito de receptación aduanera<sup>2</sup>.

Es preciso señalar que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) es la entidad encargada dicho control aduanero y quien, en ese sentido, verifica en sus bases de datos si los vehículos efectivamente fueron objeto de control aduanero. De acuerdo a información remitida por la SUNAT, existe evidencia que los vehículos inscritos en Registros Públicos por mandato judicial, han sido a la vez materia de investigaciones fiscales o procesos judiciales por delito de contrabando o de receptación aduanera, en los que se investiga la licitud del respectivo ingreso del vehículo, así como de los hechos adicionales que también pueden configurar otros ilícitos penales.

Al 2013, de acuerdo con información de la SUNAT, cerca de 2,500 vehículos inscritos en los Registros Públicos que se encuentran en investigación fiscal por haber ingresado irregularmente al país, muchos de los cuales han sido inscritos con documentación falsa, principalmente en Puno, Junín y Arequipa. No obstante, resulta altamente probable que el universo de vehículos inmersos y, por ende, beneficiados por la presente Autógrafa de Ley sea superior a esta cifra.

Jurisdicción	Investigaciones
Puno	1,592
Junín	498
Arequipa	309
Paila	44
Tacna	12
Pisco	9
Lima	4
Puerto Maldonado	4
Tarapoto	3
Salaverry	3
Ilo	3
Iquitos	3
Tumbes	1
Cusco	1
<b>Total</b>	<b>2,486</b>



En ese sentido, la aplicación de la medida contemplada en la presente Autógrafa de Ley implica convalida el ingreso fuera del control aduanero regular. En tal sentido, los vehículos que se acojan a la medida figurarían sin mayor observación respecto a su ingreso irregular en la base de datos de SUNAT.

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley N° 28008 y modificatorias, Ley de los Delitos Aduaneros.

<sup>2</sup> Artículo 6 de la Ley N° 28008 y modificatorias, Ley de los Delitos Aduaneros.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"**  
**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

Por lo tanto, esta Dirección General considera que la Autógrafa de Ley, al sanear aduanera y tributariamente estos vehículos, regulariza implícitamente el ingreso irregular de estos vehículos al territorio nacional y, por ende, sustrae el objeto de los delitos aduaneros antes señalados. De esta manera se imposibilitaría a la SUNAT a fiscalizar y denunciar la posible comisión de los delitos contrabando, receptación aduanera u otros delitos aduaneros o tributarios vinculados a éstos vehículos.

Cabe agregar que cada uno de los casos comprende varios delitos investigados entre los que encontramos falsedad genérica, falsificación de documentos contra la fe pública, prevaricato, corrupción, contrabando, asociación ilícita y falso testimonio.

Asimismo, eventualmente se estaría perjudicando investigaciones a nivel fiscal de miles de vehículos que están inmersos en diversos ilícitos aduaneros, sobre todo en aquellas zonas donde existe una alta tasa de prácticas ilícitas de fraude aduanero, tributario y otros

**2. Permite el ingreso de vehículos que no hayan cumplido con los requisitos mínimos de calidad que establece la normativa vigente, y que tienen por objeto garantiza el orden, la salud y seguridad de la población**

Adicionalmente a lo descrito en la sección anterior, se debe tener en cuenta que la importación de vehículos usados está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos de calidad establecidos en la normativa vigente.

En efecto, el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias<sup>3</sup> establece que para la importación de vehículos usados se deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos de calidad:

- No superar el nivel máximo de antigüedad.
- No superar el nivel máximo de kilometraje.
- No encontrarse en condición de siniestralidad.
- Tener originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda
- No superar los límites máximos permisibles establecidos por la normativa vigente.

Estos requisitos son verificados a la hora que el vehículo ingresa al país previa a su importación.

Sin embargo, en el caso particular que regula la presente Autógrafa de Ley, estos vehículos, al ingresar irregularmente al territorio nacional, tampoco fueron sujetos de la verificación del cumplimiento de estos requisitos mínimos de calidad. Por lo tanto, la Autógrafa de Ley, al permitir sanear estos vehículos, s que posiblemente, de haber sido verificados, no hubieran cumplido con los requisitos mínimos de



<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 843, publicado el primero de noviembre de 1996 y modificado, entre otros, por el Decreto de Urgencia N° 050-2008 y los Decretos Supremos N° 017-2005-MTC y 042-2006-MTC.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

calidad que establece la normativa vigente y, por lo tanto, no hubieran sido importados al territorio nacional por no ser óptimos para la circulación en el país.

Por otro lado, cabe señalarse que, excepcionalmente, el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias permitía el ingreso al territorio nacional de vehículos usados que no cumplieran con los últimos tres requisitos (no siniestralidad, timón a la izquierda y no emisión de gases por encima de los límites) con la finalidad que sean sujetos a la actividad de reacondicionamiento y reparación en la ZOFRATACNA y los CETICOS. No obstante, debido a que estos vehículos atentaban contra la seguridad vial y el medio ambiente, dicha actividad fue prohibida en la ZOFRATACNA y los CETICOS a partir del 2010 y del 2012, respectivamente.

A pesar de lo anterior, mientras dicha actividad se encontró vigente, diversos jueces del Poder Judicial, de una manera similar a la ejemplificada en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley y del Dictamen que da origen a la presente Autógrafa de Ley, vinieron resolviendo demandas de amparo y medidas cautelares inaplicando la normativa que establecía los requisitos de calidad para la importación de vehículos usados y permitiendo la inmatriculación de estos vehículos en la SUNARP.

En este punto es preciso hacer presente que el Tribunal Constitucional (TC)<sup>4</sup>, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05961-2009-PA/TC del 04 del de junio de 2010, se pronunció señalando que tanto el Decreto Legislativo N° 843 y los Decretos Supremos Nos. 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC y de los Decretos de Urgencia Nos. 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, que establecen requisitos técnicos para ingreso de vehículos usados, son constitucionalidad y deben ser considerados en toda clase de proceso sobre los mismos:

"(...)

- a. *Que el contenido normativo del Decreto Legislativo N.º 843, de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC y de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008 es conforme con la Constitución, por cuanto no vulnera en forma directa ni indirecta el contenido constitucional de los derechos al trabajo y a las libertades de trabajo, de empresa, de contratación y de iniciativa privada, por lo que los decretos mencionados no pueden ser inaplicados en ninguna clase de proceso por los jueces del Poder Judicial.*

*En tal sentido, todos los jueces del Poder Judicial que conozcan de cualquier clase de proceso en el que se cuestione la constitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 843, o de los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, por imperio del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPCConst. y de la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tienen el deber de confirmar la constitucionalidad de su contenido normativo.*



<sup>4</sup> Entre dichas Sentencias se encuentran las recaídas sobre los expedientes N° 01196-2003-AA/TC, N° 08881-2006-PA/TC, N° 03610-2008-PA/TC, N° 03048-2007-PA/TC, N° 01157-2008-PA/TC y N° 03816-2009-PA/TC.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- b. Las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, son eficaces y ejecutables hasta el 5 de noviembre de 2008.

A partir del 6 de noviembre de 2008, todas las resoluciones judiciales que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, son consideradas contrarias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CPConst. y a la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que carecen de eficacia.

Para que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales firmes emitidas a partir del 6 de noviembre de 2008, que hayan inaplicado el Decreto Legislativo N.º 843, o los Decretos Supremos N.ºs 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o los Decretos de Urgencia N.ºs 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008, excepcionalmente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Procurador Público, tiene habilitado el plazo de prescripción previsto en el segundo párrafo del artículo 44º del CPConst. para interponer la respectiva demanda de amparo contra resolución judicial firme.

Dicho plazo de prescripción, habilitado en forma excepcional, se inicia a partir del día en que la presente sentencia le sea notificada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(...)"

Adicionalmente, el TC, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC del 27 de agosto de 2008, invocó que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo tomen medidas que resuelvan la problemática de la contaminación del aire, la siniestralidad y la renovación del parque automotor y que los grupos de interés no deberían influir en los diseños de política en estos aspectos.

A pesar de lo anterior, la Autógrafa de Ley, adicionalmente, estaría invalidando las recomendaciones que el propio TC estableció para el resguardo de la normativa vinculada a la importación de vehículo usados y, por ende, de la seguridad vial y el medio ambiente.

Cabe señalarse que, si bien la Autógrafa de Ley establece como exclusión a los vehículos que cuentan con timón al lado derecho, este último sólo es uno de los cinco requisitos obligatorios para importación de vehículos. Por lo tanto, aun cuando el vehículo que podría ser sujeto del beneficio tenga a la izquierda, es posible que el mismo haya incumplido los otros cuatro requisitos contemplados en la normativa y, por lo tanto, no haya procedido su importación al territorio nacional.

Adicionalmente, la Autógrafa de Ley tampoco considera el caso en que el vehículo tuviera timón originalmente a la derecha y que hubiera sido modificado sin cumplir los requisitos legales peruanos, dado que solo excluye a los vehículos que, al momento del saneamiento aduanero y tributario, tengan el timón a la izquierda.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Asimismo, se debe tener en cuenta que, como fue señalado anteriormente, la normativa permitía el ingreso de vehículos con timón a la derecha para que sean reacondicionados en la ZOFRATACNA y los CETICOS con finalidad de instalar el timón a la izquierda. Una vez realizada esta acción, el vehículo debía ser inspeccionado a fin de asegurar su seguridad. No obstante, como está estipulada la Autógrafa de Ley, es posible que vehículos que nunca fueron inspeccionados (y que, por lo tanto, nunca debió proceder su importación al territorio nacional) se sujeten al beneficio en cuestión.

**3. Genera desincentivos para el cumplimiento de los estándares y requisitos para el control aduanero, obligaciones tributarias, en tanto posteriormente se dicten medidas que, vía el saneamiento, convalide el ingreso irregular**

La Autógrafa de Ley afectaría seriamente el desincentivo a la compra de vehículos de dudosa procedencia o con documentos incompletos, que respalda fallos judiciales que van contra las normas registrales, que en la práctica permite completar los vacíos documentarios que indican la irregularidad del ingreso de estos vehículos, entorpeciendo las investigaciones fiscales de miles de vehículos que están inmersos en diversas prácticas fraudulentas e ilícitos aduaneros, bajo el criterio de la buena fe de los compradores, esto solo incentiva la comisión del delito de contrabando y otros ilícitos que tienen como finalidad el ingreso de los vehículos al país sin el pago de los tributos correspondientes a la importación, sin el cumplimiento de los requisitos técnicos de calidad y seguridad vehicular, y sin el cumplimiento de las formalidades correspondientes, aun cuando la propuesta sólo señale que este beneficio será concedido por única vez. Sin embargo, las mismas condiciones podrían repetirse en el tiempo, apelando a la buena fe de terceros y la intervención de jueces para obligar a SUNARP al registro de vehículos con falencias documentarias, se generan los incentivos para la dación de nuevas normas de saneamiento. El efecto, no considerado en la exposición de motivos de la norma, sería la persistencia de estos delitos ante la posibilidad de que la huella de los mismos sea "saneada" a partir de nuevas leyes.

En efecto, esta Dirección General puede señalar que tomando en cuenta que la Autógrafa de Ley que no hace distinción entre aquellos casos en los que se actuó de buena fe o de mala fe por parte de terceros que intentan inmatricular vehículos adquiridos, esta permitiría que en aquellos casos en los que se actúa de mala fe, se siga fomentando la comisión de delitos aduaneros, tributarios y otras prácticas ilícitas lo que genera serios perjuicios a los intereses del estado en la lucha contra los prácticas e ilícitos aduaneros.

Asimismo, tomando en consideración que en el proceso registral están involucrados diversos tipos de bienes muebles e inmuebles inscribibles en los Registros Públicos, esta Dirección General señala que la aprobación de esta Autógrafa de Ley no sería un buen precedente, en tanto podría generar expectativas de dación de normas similares con el mismo fin, lo cual podría incrementar los niveles de incumplimiento de la normativa aduanera y fomentando la comisión de otros ilícitos vinculados tal como la corrupción, falsificación, el robo y la receptación, etc.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA  
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

## CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, esta Dirección General no opinan favorablemente sobre la Autógrafa de Ley debido a lo siguiente:

1. Convalida el ingreso de vehículos que no han cumplido con el control aduanero, y por ende los delitos como el contrabando, receptación aduanera así como de otros ilícitos penales, sustrayendo el bien de la persecución penal correspondiente.
2. Permite el ingreso de vehículos que no han cumplido con los requisitos mínimos de calidad que establece la normativa vigente, que garantiza el orden, la salud y seguridad de la población.
3. Genera desincentivos para el cumplimiento de los estándares y requisitos para el control aduanero, obligaciones tributarias, en tanto posteriormente se dicten medidas que, vía el saneamiento, convalide el ingreso "irregular".

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

  
-----  
**JAVIER ROCA FABIÁN**  
Director General  
Dirección General de Asuntos de Economía  
Internacional, Competencia y Productividad

COMISION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Proveído N° *Servicio Tele*  
*Prep. de la*  
*[Signature]*  
Firma Fecha: *28 102 11*